

PROCESO. EJECUTIVO

RADICACIÓN. 680014003-023-2019-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto proferido el 03 de agosto de 2021. Sírvasse proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 03 de agosto de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se ordene seguir con la ejecución conforme a lo previsto por el artículo 440 del C.G.P., aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

-. Que mediante auto del 20 de mayo de 2021, tras reanudarse el proceso, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha notificación por estados electrónicos de dicha providencia, manifestara si la parte demandada había cumplido o no con el acuerdo de pago por estos alcanzado, so pena de decretar la terminación del proceso con apoyo en lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

-. Que la parte demandante mediante escrito remitido el 15 de junio de 2021 al correo institucional del Juzgado, respondió el requerimiento hecho por auto del 20 de mayo de 2021, dentro del término perentorio otorgado para tal fin, informando lo siguiente: i) Que la pasiva incumplió el acuerdo de pago, ii). Que realizó abonos a la obligación discriminados así: el 23 – 12 – 2019, por la suma de \$1.051.070; el 02 – 07 – 2020, por la suma de \$600.000; el 03 – 08 – 2020, por la suma de 600.000, y el 01 – 09 – 2020 por la suma de \$600.000, pagos a considerar al momento de disponer lo pertinente sobre la liquidación del crédito, y iii). Que así las cosas, se debía proferir sentencia desatando el fondo de la lid.

-. Que por lo antes expuesto, el Despacho, antes que decretar la terminación del proceso con fundamento en lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., debió tener el requerimiento por cumplido, para luego ordenar seguir el decurso de la ejecución.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

i). El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se empezará por señalar, que aun cuando en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, para el 15 de junio de 2021, a las 12:23 p.m., no obra mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, lo cierto es que, la prueba documental allegada al plenario con el recurso de reposición, esto es, la copia del reenvió del connotado mensaje de datos, deja entrever que la profesional del derecho acató en término el requerimiento hecho por el Juzgado mediante proveído del 03 de agosto de 2021.

Al respecto, conviene memorar que el principio de la buena fe “incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”¹. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Será entonces sobre la buena fe que se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, que el Despacho fincará la determinación que aquí se adoptará, en punto de conceder valor demostrativo al dicho y prueba documental aportada al dossier por la togada.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

ii). Continuando con el análisis del caso, se advierte que por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 22 de agosto de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Posteriormente, por auto del 02 de diciembre de 2019, se tuvo a la demandada como notificada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto de mandamiento de pago, conforme a lo previsto por el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., cumplido lo cual, por así haberlo solicitado las partes de común acuerdo, con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decretó la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Ulteriormente, cumplido el término de suspensión, por auto del 20 de mayo de 2021, se reanudó el proceso y se requirió a la parte demandante para que informara lo pertinente sobre el cumplimiento de la obligación por parte de la pasiva.

En respuesta a lo anterior, la apoderada del extremo actor, mediante memorial del 15 de junio de 2021, manifestó lo siguiente: i). Que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago, ii). Que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004.

realizó abonos a la obligación discriminados así: el 23 – 12 – 2019, por la suma de \$1.051.070; el 02 – 07 – 2020, por la suma de \$600.000; el 03 – 08 – 2020, por la suma de 600.000, y el 01 – 09 – 2020 por la suma de \$600.000, pagos a considerar al momento de disponer lo pertinente sobre la liquidación del crédito, y iii). Que así las cosas, se debía proferir sentencia desatando el fondo de la lid.

En consecuencia, agotado el trámite procesal correspondiente y vencido el término de traslado sin que la obligada se pronunciara sobre el particular, así las cosas, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

En el presente asunto, la parte demandada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo, en legal forma de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin que ejercitara oposición alguna; así las cosas, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, es de aclarar que los pagos realizados por la pasiva, el 23 – 12 – 2019, por la suma de \$1.051.070; el 02 – 07 – 2020, por la suma de \$600.000; el 03 – 08 – 2020, por la suma de 600.000, y el 01 – 09 – 2020 por la suma de \$600.000, constituyen un simple abono a la deuda, teniendo en cuenta que son posteriores a la fecha de presentación de la demanda, la cual data del 22 de julio de 2019, debiendo imputarse a la obligación en la fecha en que estos se produjeron, al momento de efectuarse la liquidación del crédito. Decisión está que está en consonancia con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, en providencia de 10 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado José Mauricio Marín Mora, cuando refiriéndose a un caso similar, preciso:

“De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en fecha 13 de agosto de 2009, solo los pagos o bonos que los deudores hayan hecho a la obligación con anterioridad a la misma, pueden tener la calidad de “pago parcial”, pues los pagos posteriores a esta última fecha, al haber sido realizados con posterioridad a la exigibilidad de la totalidad de la obligación, sólo pueden tener la calidad de “abonos” que no extinguen la obligación.”(Subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 03 de agosto de 2021, por las razones esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo librado el 22 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., para cuyo efecto deberán tener en cuenta que los pagos realizados por la pasiva: el 23 – 12 – 2019, por la suma de \$1.051.070; el 02 – 07 – 2020, por la suma de \$600.000; el 03 – 08 – 2020, por la suma de 600.000, y el 01 – 09 – 2020 por la suma de \$600.000, por constituir simples abonos, deberán imputarse a la obligación en el monto y fecha en que estos se produjeron,

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.874.045. Por Secretaría tásense.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, de ser el caso, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 092, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 27 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae64d27d58d817f296815f2ef66ad5da6359d3a9f6548217d7964c111933dc9**
Documento generado en 24/09/2021 07:19:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>